



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente Doctor ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Aprobado según Acta 01 No. De la misma fecha**

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir el conflicto positivo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Especial Indígena representada por el **RESGUARDO INDÍGENA DEL PUEBLO NASA DE JEBALÁ – MUNICIPIO TOTORÓ DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CABILDO DE JEBALÁ** y la Jurisdicción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Ordinaria representada por el **JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - CAUCA**, con ocasión de la investigación penal con radicado 19001600172420160028300, iniciada contra el adolescente **YEFERSÓN ANDRÉS HUILA YUNDA**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO.

ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre de 2016, la FISCALÍA GENERAL con sede en PIENDAMO - CAUCA, recepcionó denuncia presentada por parte de la señora MARÍA SANTOS YUNDA, quien pone en conocimiento de las autoridades que su hija YENNI ROSANA HUILA YUNDA, fue presuntamente objeto del delito de acceso carnal violento y señaló como presunto responsable al adolescente YEFERSÓN ANDRÉS HUILA YUNDA.

En razón a la denuncia formulada, al igual que los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en poder la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el artículo 297 del C.P.P. solicitó **ORDEN DE CAPTURA** ante el Juez Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán, contra el adolescente YEFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA.

Asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán, fijó el día 5 de julio de 2018 para llevar a cabo audiencia de solicitud de orden de captura, fecha en la que el juez consideró que existían motivos fundados en grado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

probabilidad para inferir que el adolescente podría ser autor del delito mencionado, y en consecuencia expidió orden de captura No. 002.

El día 18 de junio de 2018 la Fiscalía General de la Nación solicitó se llevara a cabo Audiencia Concentrada Programada con el fin de que se declarara la legalidad del procedimiento de captura del joven YEFERSÓN ANDRÉS HUILA YUNDA.

En audiencia celebrada el 18 de julio de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán Cauca, la Fiscal resolvió **FORMULAR IMPUTACIÓN** de cargos al joven YEFERSÓN ANDRÉS HUILA YUNDA en calidad de AUTOR por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, descrito en el artículo 205 del Código Penal; quien no se allanó a los cargos formulados en su contra; no obstante, la Fiscal retiró la medida de internamiento preventivo.

El día 23 de julio de 2018, la Fiscal radicó escrito de acusación sin aceptación de cargos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 337 de la normatividad en cita, en consideración a que de los elementos materiales probatorios se pudo afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva tuvo ocurrencia real y que el imputado tiene la calidad de autor del delito de acceso carnal violento, señalado en el artículo 205 capítulo I del título IV que consagra los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en el Código Penal Colombiano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

El día 11 de octubre de 2018 en el desarrollo de la Audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN por parte de JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO POPAYÁN – CAUCA, se reconoció personería para actuar a la doctora Diana Sofía Campo Zambrano del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, acto seguido, en uso de la palabra, la Fiscal delegada comunicó que la abogada de confianza del señor Huila Yunda le manifestó que éste hace parte de un resguardo indígena, por lo que la juez decide suspender la audiencia para que la abogada aporte los elementos materiales probatorios necesarios que acrediten la calidad del sujeto, con el fin de verificar si el conocimiento de la investigación compete a la Jurisdicción Especial Indígena o a la Jurisdicción Ordinaria.

El Gobernador del Resguardo Indígena de Jibalá, EDINSON CAMAYO YUNDA, el 12 de febrero de 2019 presentó escrito dirigido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual solicitó que el proceso penal contra el señor Yefferson Andres Huila Yunda sea competencia de la autoridad ancestral indígena de Jibalá; como sustento de su solicitud aporta certificado censal, declaraciones de los señores Alberto Zambrano Golondrino, Jesús María Zambrano Becoche, Nuvia Sánchez Rivera y Juan Yunda Zambrano.

En continuación de la Audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN por parte de JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO POPAYÁN – CAUCA, la juez resolvió negar la solicitud de remisión de las actuaciones a la Jurisdicción Indígena, y remitió el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme consta en el Acta Individual de Reparto, este asunto fue repartido al suscrito Magistrado Ponente el día 13 de agosto de 2019.

Una vez analizado el asunto y ante la falta de claridad en cuanto a los elementos que permitan evidenciar la existencia de **fuero indígena** en este asunto, previo a pronunciarse de fondo el suscrito Magistrado Ponente emitió el proveído adiado 23 de octubre de 2019, mediante el cual ordenó a la Secretaría Judicial:

- Oficiar a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio de Interior, para que certifique:

- La existencia del Resguardo Indígena de Jebalá del Municipio de Totoró – Cauca.
- Su ubicación geográfica, indicando puntualmente cuales son los municipios de circunscripción del Cabildo.
- Quién se encontraba registrado(a) como Gobernador, Cacique, Taita o Capitán Menor del Cabildo Indígena de Jebalá del Municipio de Totoró – Cauca.
- Si el adolescente YEFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.201.627 expedida en Cajibío – Cauca y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

la señora YENY ROSSANA HUILA YUNDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.793.721 se encuentran inscritos en los listados y los censos de la comunidad de los últimos cinco años como comuneros del Resguardo Indígena Jebalá del Municipio de Totoró – Cauca.

Así mismo, Oficiar al Resguardo Indígena de “Jebalá del Municipio de Totoró – Cauca, para que informen a este despacho lo siguiente:

- Cuáles son las reglas para resolver conflictos por agresiones sexuales entre miembros integrantes del Cabildo Indígena.
- Cuáles son las sanciones para el comunero que comete un acto contra la libertad sexual de otro miembro de la comunidad.
- Quién ejerce la función de acusación y juzgamiento en el Resguardo.
- Cómo se ejerce y a través de quién la defensa de los indígenas acusados.
- Indicar en forma clara y concisa si las conductas por la que se investiga al adolescente YEFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA, se encuentra consagrada como delito y sancionada en el Reglamento Interno del Resguardo.
- Cuáles son las garantías de las víctimas y su grupo familiar, cuando se presenta una conducta atentatoria de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, la libertad sexual, por parte de otro miembro de la comunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

- Cuáles son las medidas de protección que tiene establecidas la comunidad cuando la mujer es víctima de la conducta de otro comunero del resguardo, y cómo están garantizadas esas medidas de protección a las víctimas.
- En caso de la reiterada incursión en una conducta por parte de un miembro de su Comunidad, cuál es el procedimiento a seguir y si tal comportamiento está previsto en el reglamento como una situación de agravación.
- Cuáles serían las sanciones para quien comete una conducta contra la libertad sexual de un miembro de su familia de sexo femenino y en caso de que se imponga alguna sanción al infractor, quien la ejecuta y en qué lugar se cumple.
- Cuáles serían las sanciones para quien comete una conducta atentatoria de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, y en caso de que se imponga alguna por el infractor, cuáles son las medidas coercitivas para que la sanción se cumpla.
- Remitir copia del Plan de Vida del Resguardo Indígena Jibalá del Municipio de Totoró – Cauca.

Para cumplir las anteriores actuaciones este Despacho solicitó colaboración a la Defensoría del Pueblo Regional del Cauca y al Personero Municipal de Popayán, para que en el término de diez días desplieguen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Mediante Oficios OF119-47439-DAI-2200 del 6 de noviembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la DAIRM del Ministerio de Interior certificó:

- Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, en jurisdicción del Municipio de Totoró, Departamento de Cauca, se registra el resguardo Indígena Jebalá, constituido legalmente por el INCORA (hoy Agencia Nacional de tierras), mediante Resolución N° 076 del 18 de Diciembre de 1992.
- Que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esta Dirección, se registra el señor Edinson Camayo Yunda, identificado con cédula de ciudadanía número 4.788.746 expedida en Totoró, como Gobernador del CABILDO INDÍGENA del Resguardo Jebalá, según Acta de posesión N° 001 de fecha 01 de enero de 2019 y Acta de elección con fecha 14 de diciembre de 2018, suscrita por la Alcaldía Municipal de Totoró, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- Que consultado el Sistema de Información Indígena de Colombia – SIIC y consultada las bases de datos de Comunidades y Resguardos Indígenas de Colombia de esta Dirección, el Sr. YERFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA indentificado con la C.C. No. 1061726721, NO figura como integrante de Resguardo o Cabildo Indígena alguno.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

El día 26 de noviembre de 2019 el expediente ingresó al despacho del suscrito con constancia secretarial de haberse cumplido parcialmente lo dispuesto en auto del 24 de octubre de 2019.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COLISIONANTES

JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA-. Durante el desarrollo de la audiencia de formulación de la acusación, el Despacho Judicial sostuvo que pese a haber aplazado en varias ocasiones la audiencia con el fin de que se aportara la documentación pertinente que acreditara la calidad de comunero del joven implicado, no se allegaron los elementos materiales probatorios suficientes, de modo que corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el conocimiento de conflictos y asignaciones de competencias entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.

RESGUARDO INDÍGENA DE JEBALÁ. El gobernador EDINSON CAMAYO YUNDA, reclamó el conocimiento del proceso adelantado contra el señor YEFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA, por cuanto pertenece al Resguardo y el hecho por el cual está siendo investigado ocurrió dentro de la Jurisdicción del resguardo.

Como fundamento de su postura, el gobernador del cabildo indígena realizó un recuento jurisprudencial acerca de la Jurisdicción Especial Indígena, y sostuvo que el artículo 156 del Código de Infancia y Adolescencia faculta a los menores indígenas vinculados a un proceso de índole penal a elegir la correspondiente jurisdicción que lleve a cabo la investigación y sanción.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

“(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

“...(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la existencia del conflicto. En cuanto concierne a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, la competencia ha sido entendida como la facultad que tiene el funcionario o cuerpo colegiado, por autoridad de la ley, para pronunciarse y decidir sobre todos los asuntos que corresponden a su jurisdicción y son sometidos a su conocimiento.

Así, se tiene que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia y pertenecientes a diferentes jurisdicciones, estiman que un mismo asunto es de su conocimiento, caso en el cual será un positivo; o por el contrario estiman que no les corresponde conocerlo, evento en el cual será negativo.

En consecuencia, para que se estructure un conflicto de competencia es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- a) Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.
- b) Que surja disputa entre el funcionario que lo conoce y otro u otros de distinta jurisdicción acerca de quién debe conocerlo, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

- c) Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe enmarcarse dentro de las competencias reglamentadas por el Legislador al distribuir los asuntos de los cuales le corresponde conocer a los distintos Jueces y Tribunales del territorio nacional, ya que los términos Jurisdicción y Competencia entrañan conceptos distintos, en la medida que la primera responde a la facultad de administrar justicia y la segunda a la atribución para conocer de determinado asunto, las dos guardan estrecha relación y no es posible separarlas, sobre todo en sistemas de derecho como el nuestro, donde convergen varias jurisdicciones como la ordinaria, contencioso administrativa, penal y penal militar, eclesiástica, etc., siendo apenas lógico entonces que si el funcionario carece de Jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio, desde luego también carece de competencia.

En todo caso, como esa distribución obedece a unos criterios adoptados por el Legislador en orden a asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, la definición de los conflictos por el conocimiento de un asunto, lo cual entraña simultáneamente establecer la competencia en un Juez Unipersonal o Colegiado, remite a la Sala en el ejercicio de su función, a las reglas generales que ha señalado para el efecto, sobre cuyas pautas el derecho procesal y la jurisprudencia han precisado en orden a preservar las facultades del Juez Natural llamado por la ley a conocer de determinado litigio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

En el presente caso se encuentra demostrado que existe un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA y la Jurisdicción Especial Indígena representada por el RESGUARDO INDÍGENA JEBALÁ del municipio de Totoró - Cauca, suscitado con ocasión del proceso penal radicado C.U.I. 190016001724-2016-00283-00, iniciado contra YEFFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO.

4. EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Para dirimir el conflicto planteado debe examinarse, en primer término, lo previsto en el artículo 246 de la Carta Política 1991 en los siguientes términos:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.”

El reconocimiento de este fuero especial es producto del derecho fundamental establecido en la Carta Política, en su artículo 7: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”, disposición que implica no sólo el reconocimiento de la necesaria coexistencia pacífica de diferentes pueblos y etnias, sino además, la protección de los valores culturales que le son propios”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

En este panorama, los principios del Estado Social de Derecho y la axiología superior de los derechos humanos, todas las etnias, los pueblos y los hombres se conciben iguales en dignidad y derechos.

Bajo estas premisas, tales preceptos determinan el reconocimiento, garantía de la identidad y salvaguarda del pluralismo étnico cultural que equivale a reconocer, el derecho de los pueblos indígenas a ser gobernados por autoridades conformadas y reglamentadas según los usos y costumbres de sus comunidades, lo que implica, así mismo, la aceptación de su cosmovisión y las tradiciones valorativas diversas, que, a su vez, derivan en la convivencia con las diferencias que surjan, frente a la ética dominante de la sociedad mayoritaria.

Esto explica claramente la razón y naturaleza del fuero indígena, el cual deviene en esencia de la pertenencia a una cultura aborígen y a la posesión de una cosmovisión sujeta a unos valores culturales propios que dan sentido a unas formas reconocidas de gobierno y justicia, aceptada por la cultura mayoritaria como normas jurídicas aplicables por sus propias autoridades en sus respectivas comunidades y territorios.

5. DE LOS CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS CON LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.

Conforme a la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia y fundamentalmente lo plasmado en las sentencias T-617 del 5 de agosto de 2010 y T-002 de 2012, así como el precedente vertical que ha establecido esta Colegiatura tratándose de conflictos de competencia con la Jurisdicción Especial Indígena a falta de un desarrollo legislativo, los criterios a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

tener en cuenta al momento de desatar conflictos como el de autos, son: **el personal, el territorial, el institucional y el objetivo**, los cuales deben entenderse así:

5.1. Elemento personal. Consiste en pretender que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, siempre que se mantenga dentro de su particular cosmovisión y sometido a sus usos y costumbres

Las sub reglas interpretativas y posibles soluciones frente a dificultades respecto de este elemento, fueron sintetizados en los siguientes cuadros:

Cuadro No. 1

Definición	Criterios de interpretación relevantes
El acusado de un hecho punible o socialmente nocivo pertenece a una comunidad indígena.	a. La diversidad cultural y valorativa: “La diversidad cultural y valorativa se erige entonces como un criterio de interpretación ineludible para el juez, cuando el investigado posee identidad indígena o culturalmente diversa” Sentencia T-617 de 2010
	b. Cuando un indígena comete un hecho punible por fuera del ámbito territorial de su comunidad, las circunstancias del caso concreto son útiles para determinar la conciencia o identidad étnica del individuo.

Cuadro 2:

Elemento personal	
Supuesto de hecho	Posible solución
1. El indígena incurre en una conducta	a. En principio, los jueces de la República son

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

sancionada solamente por el ordenamiento nacional	competentes para conocer del caso. Sin embargo, por encontrarse frente a un individuo culturalmente distinto, el reconocimiento de su derecho al fuero depende en gran medida de determinar si el sujeto entendía la ilicitud de su conducta.
2. El indígena incurre en una conducta sancionada tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción indígena	b. Ya que en este caso la diferencia de racionalidades no influye en la comprensión del carácter perjudicial del acto, el intérprete deberá tomar en cuenta (i) la conciencia étnica del sujeto y (ii) el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Ello en aras de determinar la conveniencia de que el indígena sea procesado y sancionado por el sistema jurídico nacional, o si corresponde a su comunidad juzgarlo y sancionarlo según sus normas y procedimientos

Además de verificarse dilemas interpretativos que ameritan sub reglas de interpretación y posibles consecuencias de índole penal, aunque desde ya debe decirse que las mismas están llamadas a evaluarse en las decisiones de fondo por los jueces naturales de cada asunto:

Cuadro 3:

Elemento personal
Caso: El indígena incurre en una conducta sancionada solamente por el orden jurídico nacional por fuera del ámbito territorial de la comunidad a la que pertenece. (<i>Ver: Cuadro 2, caso 1.a</i>)
Criterio de interpretación: Para determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento del fuero indígena, el juez de conocimiento debe establecer si incurrió en un <i>error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Respuesta	Subreglas de interpretación	Posible consecuencia
a. Afirmativa: El indígena sí incurrió en un <i>error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa</i> de manera que desplegó una conducta ilícita de forma accidental.	Su cosmovisión le impide entender la ilicitud de su conducta en el ordenamiento jurídico nacional. Se trata entonces de un individuo <i>inimputable por diversidad cultural</i> , lo que en principio justifica su conducta pues habría incurrido en un <i>error de prohibición</i> ; es decir, en un error derivado de su conciencia cultural y valorativa, de manera que no podría imponérsele un <i>juicio de reproche</i> desde el Estado:	El intérprete deberá considerar la posibilidad de devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su especial conciencia étnica
b. Negativa: El indígena no incurrió en un <i>error invencible de prohibición originado en su diversidad cultural y valorativa</i> .	El indígena entiende que su conducta es sancionada por el ordenamiento jurídico nacional	La sanción, en principio, estará determinada por el sistema jurídico nacional.

De las anteriores consideraciones se perfilan como criterios orientadores útiles en la tarea de definir la competencia: **(i)** las culturas involucradas, **(ii)** el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria y **(iii)** la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica. Además, siempre que el juez conozca de casos que involucren la diversidad cultural, su actuación tendría la siguiente orientación:

“a) [perseguir] un propósito garantista, al permitir la exoneración de responsabilidad del inimputable, cuando se demuestre la atipicidad de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

conducta o la existencia de una causal de justificación o inculpabilidad. b) Establecer un diálogo multicultural, para explicarle la diversidad de cosmovisión y la circunstancia de que su conducta no es permitida en nuestro contexto cultural. Este diálogo tiene fines preventivos, pues evita posibles conductas lesivas de los bienes jurídicos. c) Permitir que las “víctimas” del delito, tengan la oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales y legales, y d) Durante el transcurso del proceso, el inimputable por diversidad sociocultural no podrá ser afectado con medida de aseguramiento en su contra, ni con ninguna de las medidas de protección para inimputables¹.

Así entonces en torno al **elemento personal**, de cara a los elementos de prueba allegados al informativo se tiene que la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior, informó respecto de la condición de indígena del acusado, que el señor YEFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.729.721, **NO figura como integrante de este Resguardo o Cabildo indígena alguno.**

Por lo anterior, examinados los elementos de prueba allegados al dossier, para esta Corporación está claro que el acusado, **no es miembro del RESGUARDO INDÍGENA JEBALÁ DE TOTORÓ - CAUCA ni se encuentra registrado como integrantes de comunidad y/o resguardo indígena alguno motivo por el cual se concluye que NO se cumple con el elemento personal.**

¹Sentencia C-370 de 2002. Énfasis fuera de texto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

5.2. Elemento territorial o geográfico. Superando el concepto rigurosamente geográfico de la ocurrencia de los hechos dentro o fuera del resguardo indígena, la Corte amplió el concepto, para extenderlo al de “**ámbito territorial de una comunidad**”, entendido como “*el espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos relacionados con la autonomía de las comunidades indígenas y cuya titularidad deriva de la posesión ancestral por parte de éstas, incluso por encima del reconocimiento estatal*”². Se trata entonces de una noción la cual no se agota en el aspecto físico-geográfico sino que abarca el aspecto cultural, ello implica que excepcionalmente, pueda tener un efecto expansivo.

En consecuencia, una conducta punible ocurrida por fuera de los linderos que demarcan el territorio colectivo podría ser remitida a la jurisdicción especial indígena en virtud de sus connotaciones culturales.

El siguiente cuadro es útil para sintetizar los componentes del elemento territorial:

Cuadro 4:

Elemento territorial

² Corte Constitucional, sentencia T-496/96, M.P. Carlos Gaviria Díaz “(...) No es cierto, entonces, como lo afirma el Juzgado Penal del Circuito de La Plata, que la actividad de las jurisdicciones indígenas esté condicionada a que “*hayan ocurrido los hechos dentro de su ámbito territorial*”. Como se ve, las posibilidades de solución son múltiples y atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, las comunidades indígenas podrán también entrar a evaluar la conducta de un indígena que entró en contacto con un miembro de otra comunidad por fuera del territorio. En otras palabras, no sólo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, si no que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc. La función del juez consistirá entonces en armonizar las diferentes circunstancias de manera que la solución sea razonable (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Definición	Criterios de interpretación
Siguiendo el artículo 246 de la Constitución Política, las comunidades indígenas pueden ejercer su autonomía jurisdiccional dentro de los límites que demarcan sus territorios.	a. La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura.
	b. El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo. Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales.

Respecto del **elemento territorial**, teniendo en cuenta que este elemento no se circunscribe exclusivamente al aspecto físico-geográfico, se tiene conforme a las pruebas allegadas que la conducta presuntamente fue cometida en la vereda la Claudia del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, y el RESGUARDO INDÍGENA DE JEBALÁ está ubicado en jurisdicción del Municipio de Totoró, departamento del Cauca³, más no resulta posible establecer con exactitud si la conducta punible fue cometida dentro de los límites del resguardo, por cuanto no hay prueba de la ubicación geográfica que indique con suficiencia cuáles son los municipios de circunscripción del cabildo, así como tampoco ha sido contestado el requerimiento remitido al Gobernador del Cabildo en tal sentido.

³ La Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM y Minorías del Ministerio del Interior, informó que el denominado RESGUARDO INDÍGENA JEBALÁ se encuentra ubicado en el Municipio de Totoró, departamento del Cauca.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Por lo anterior, no es posible determinar en este caso si se cumplen los elementos que integran el factor territorial, pero ello no resulta necesario, pues está acreditado que NO se satisfizo el elemento personal en relación con el imputado dado que no se encuentra registrado como integrante de comunidad y/o resguardo indígena alguno.

5.3. Componente orgánico o institucional. (De la jurisdicción especial indígena y su influencia sobre los derechos de las víctimas y la protección del debido proceso del acusado.)

Acorde al sendero señalado en la sentencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional señaló en las providencias ya citadas, que este elemento debe analizarse a la luz de la existencia de:

- (i) usos y costumbres, autoridades tradicionales, y procedimientos propios para adelantar un juicio en la comunidad indígena concernida;
- ii) la acreditación de cierto poder de coerción en cabeza de las comunidades indígenas para aplicar la justicia propia. Además, este elemento tiene relación con
- (iii) la protección del derecho fundamental al debido proceso del investigado, y
- (iv) la eficacia de los derechos de las víctimas.

En esa perspectiva, así tabuló la Corte los criterios interpretativos del elemento institucional u orgánico:

Cuadro 5:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Elemento institucional u orgánico	
Definición	Criterios de interpretación relevantes
<p>Como su nombre lo indica, este elemento indaga por la existencia de una institucionalidad al interior de la comunidad indígena.</p> <p>Dicha institucionalidad debe estructurarse a partir de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad; es decir, sobre: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto <i>genérico</i> de nocividad social</p>	<p>1. La Institucionalidad es presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso en beneficio del acusado:</p> <p>1.1. La manifestación, por parte de una comunidad, de su intención de impartir justicia constituye una primera muestra de la institucionalidad necesaria para garantizar los derechos de las víctimas.</p> <p>1.2. Una comunidad que ha manifestado su capacidad de adelantar un juicio determinado no puede renunciar a llevar casos semejantes sin otorgar razones para ello.</p> <p>1.3. En casos de “extrema gravedad” o cuando la víctima se encuentre en situación de indefensión, la vigencia del elemento institucional puede ser objeto de un análisis más exigente.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

	<p>debe solucionarse en atención a la exigencia de <i>predecibilidad</i> o <i>previsibilidad</i> de las actuaciones de las autoridades indígenas dentro de las costumbres de la comunidad, y a la existencia de un concepto genérico de <i>nocividad social</i>.</p>
	<p>3. La satisfacción de los derechos de las víctimas: 3.1. La búsqueda de un marco institucional mínimo para la satisfacción de los derechos de las víctimas al interior de sus comunidades debe propender por la participación de la víctima en la determinación de la verdad, la sanción del responsable, y en la determinación de las formas de reparación a sus derechos o bienes jurídicos vulnerados.</p>

Bajo ese propósito, respecto al **elemento orgánico o institucional**, y en relación a las **normas internas**, lo primero que se advierte en el paginario, es que no resulta posible establecer si se cumple este elemento, por cuanto en los documentos que aportó en su momento el gobernador del cabildo indígena no se evidencia que en la estructura jurídica del territorio se prevean reglas para resolver conflictos por agresiones sexuales entre miembros integrantes del cabildo indígena, así como tampoco ha sido contestado el requerimiento remitido al Gobernador del Cabildo en tal sentido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Por lo anterior, no es posible determinar en este caso si se cumplen los supuestos que integran el elemento orgánico o funcional, pero ello no resulta necesario pues está acreditado que NO se satisfizo el elemento personal en relación con el imputado dado que no se encuentra registrado como integrante de comunidad y/o resguardo indígena alguno.

5.4. Componente objetivo. Introducido por la Corte en la Sentencia T-552 de 2003, este elemento se construye en torno a la gravedad de la conducta y en su definición resulta básica la aceptación de un “**umbral de nocividad**” en la evaluación de la misma.

Una vez el asunto atraviesa el *umbral de nocividad*, se entiende que ha trascendido los intereses de la comunidad y por lo tanto es excluido de la competencia de la jurisdicción especial indígena puesto que está en juego un bien jurídico *universal*, al cual ya refería la Corte en la sentencia fundacional T-349 de 1996.

Es de anotar que la definición de este elemento acentúa el carácter excepcional de las jurisdicciones especiales y se sustenta en el establecimiento de ciertas premisas cuyo alcance merece comentarios adicionales a esta Sala:

Las premisas establecidas son las siguientes:

“(i) *el fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes para que, en su ámbito territorial interno, se preserve su cosmovisión o forma de vida;* (ii) *el campo de aplicación de un*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

fuero especial se centra en los fines perseguidos con su consagración. (iii) haciendo una analogía con la jurisdicción penal militar, si en ese ámbito el fuero debe aplicarse exclusivamente a las conductas que pueden perjudicar la prestación del servicio, en la jurisdicción especial indígena, el fuero debe limitarse a los asuntos concernientes únicamente a la comunidad. Por lo tanto [iv - concluye la Sala el argumento], el fuero no procede para delitos de especial gravedad los cuales deben ser reprimidos más allá de consideraciones culturales, por cuanto la interpretación de las normas que habilitan la procedencia de las jurisdicciones debe efectuarse de manera restrictiva”⁴.

Es necesario precisar que la Corte Constitucional en las sentencias T-811 de 2004, T-1238 de 2004 y T-1026 de 2008, reiteró la necesidad de acreditar el elemento “objetivo referido a la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva”, por tanto, de cara a este tópico, cabe recordar que la misma Corporación constitucional en Sentencia T-811 de 2004⁵, ya recordaba la inaplicabilidad de un relativismo cultural incondicional, al determinar:

“(...) En ocasión posterior la Corte volvió a pronunciarse sobre la tensión entre el principio de la diversidad étnica y cultural y el sistema de derechos fundamentales consagrado en la Constitución Política y luego de advertir que, si bien el Estado está obligado, a un mismo tiempo, a garantizar los derechos de todas las personas en su calidad de ciudadanas y a reconocer las diferencias y necesidades particulares que surgen de la pertenencia de esas personas a grupos culturales específicos y que el Estado, en esa labor de

⁴ Sentencia T-617 de 2010.

⁵ MP.Jaime Córdoba Triviño



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

*equilibrio, debe cuidarse de imponer alguna particular concepción del mundo pues atendería contra el principio pluralista y contra la igualdad de todas las culturas, concluyó que **“frente a la disyuntiva antes anotada, la Carta Política colombiana ha preferido una posición intermedia, toda vez que no opta por un universalismo extremo, pero tampoco se inclina por un relativismo cultural incondicional(...)”***⁶.

Precisado lo anterior, el siguiente cuadro sintetiza los criterios interpretativos más importantes del elemento objetivo:

Cuadro 6:

Elemento objetivo	
Definición: Se refiere a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, a si se trata de un interés de la comunidad indígena, o de la sociedad mayoritaria.	
Premisas que sustentan el elemento objetivo	Criterios de interpretación relevantes
1. Las jurisdicciones especiales ostentan un carácter excepcional.	a. La excepcionalidad de la jurisdicción especial indígena debe armonizarse con el principio de <i>maximización de la autonomía de las comunidades aborígenes</i> .
2. El fin de la jurisdicción especial indígena es resolver conflictos internos de las comunidades aborígenes con el fin de preservar su forma de vida al interior de su territorio.	b. Entender que el fin último de la jurisdicción especial indígena es dar solución a asuntos internos de las comunidad es originaria ignora la importancia que la Constitución Política ha otorgado a la autonomía indígena como fuente de aprendizaje de distintos saberes.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-510/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Cabe precisar que la citada Corporación desde las sentencias T-254/94; C-139/96; T-349/96; T-523/97; T-266/01; T-1127/01 y T-048 de 2002, ya fijaba límites estrictos a la jurisdicción especial. Énfasis fuera de texto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

<p>3. Haciendo una analogía con la jurisdicción penal militar, si en ese ámbito el fuero debe aplicarse exclusivamente a las conductas que pueden perjudicar la prestación del servicio, en la jurisdicción especial indígena, el fuero debe limitarse a los asuntos que conciernen únicamente a la comunidad.</p>	<p>c. El Consejo Superior de la Judicatura, como juez natural de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, puede aplicar por analogía los criterios que ha desarrollado para definir diversos tipos de conflicto de competencia. Sin embargo, al hacerlo, debe respetar el principio de igualdad, eje axiológico y normativo de nuestra Carta Política.</p> <p>La analogía entre el fuero militar y el fuero indígena resulta injustificada si se basa únicamente en el carácter excepcional de los fueros o en los fines de cada una de las jurisdicciones.</p>
--	--

Bajo las anteriores previsiones, se trata entonces de establecer un elemento objetivo que respete la maximización de la autonomía sin exceder sus límites legítimos⁷. En esa perspectiva, el punto de partida de una formulación más clara sobre el elemento objetivo exige preguntarse sobre la naturaleza del sujeto, o del bien jurídico afectado por una conducta punible, de manera que pueda determinarse si el interés del proceso es de la comunidad indígena o de la cultura mayoritaria.

Esto plantea tres posibilidades:

“(i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria”⁸.

⁷ Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-139 de 1996 MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸Sentencia T-617 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

En los supuestos (i) y (ii) la solución es clara: en el primer caso, a la jurisdicción especial indígena le corresponde conocer el asunto mientras en el segundo le corresponderá a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii) el juez deberá decidir verificando todos los elementos del caso concreto y los demás factores que definen la competencia de las autoridades tradicionales, de manera que el elemento objetivo no es determinante en la definición de la competencia. Incluso si se trata de un bien jurídico considerado de especial importancia en el derecho nacional, la *especial gravedad* no se erige en una *regla definitiva de competencia*, pues esto supone imponer los valores propios de la cultura mayoritaria dejando de lado la protección a la diversidad étnica.

Resta por agregar que, para la Corte, la pertenencia de la víctima a la comunidad indígena hace parte de este elemento objetivo.

Finalmente, en relación al referido **elemento objetivo**, en punto a la gravedad de la conducta, la Sala debe precisar que no obstante la integridad personal y libertad sexual ser bienes jurídicos que hacen parte de un consenso intercultural; **al recaer la conducta de actos sexuales violento**, no hay duda que el comportamiento examinado adquiere notoria gravedad dada la cláusula de prevalencia Superior de los derechos de la afectada, aspecto este que sugiere, además de las fórmulas examinadas, la salvaguarda de intereses de superior jerarquía representados en los derechos de las mujeres, reconocidos por todos los tratados de derechos humanos, a los cuales ha adherido el Estado Colombiano y desarrollado entre otras preceptivas en la citada Ley 1098 de 2006; y ante lo cual la Corte Constitucional ha fijado reglas de interpretación en la sentencia T- 811 de 2004, de cara a la pluralidad de ordenamientos jurídicos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

En esa perspectiva es necesario recordar que la Corte Constitucional en la pluricitada Sentencia T-811 de 2004, frente a regímenes jurídicos en colisión como el que nos ocupa determinó:

“(...) la Corte Constitucional ha configurado las reglas de interpretación a ser aplicadas cuando se presenten diferencias conceptuales y conflictos valorativos en la aplicación de órdenes jurídicos diversos. Ellas son:

7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía.
La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

7.2 Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. Pese a que la sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales en general (CP arts. 4, 6 y 95), dentro de los que se incluyen los indígenas, no sobra subrayar que el sistema axiológico contenido en la Carta de derechos y deberes, particularmente los derechos fundamentales, constituyen un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y a los códigos de valores propios de las diversas comunidades indígenas que habitan el territorio nacional, las que, dicho sea de paso, estuvieron representadas en la Asamblea Nacional Constituyente.

7.3 Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional - diversidad, pluralismo - y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues se pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural. La jurisdicción especial (CP art. 246) y las funciones de autogobierno encomendadas a los consejos indígenas (CP art. 330) deben



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

ejercerse, en consecuencia, según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores.

7.4 Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. *Esta regla es consecuente con los principios de pluralismo y de diversidad, y no significa la aceptación de la costumbre contra legem por tratarse de normas dispositivas. La naturaleza de las leyes civiles, por ejemplo, otorga un amplio margen a la autonomía de la voluntad privada, lo que, mutatis mutandis, fundamenta la prevalencia de los usos y costumbres en la materia sobre normas que sólo deben tener aplicación en ausencia de una autoregulación por parte de las comunidades indígenas (...)"⁹.*

Y agregó,

"(...) En este sentido, el Convenio 169 de la O.I.T., sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por el Congreso mediante Ley 21 de 1991, establece:

"Artículo 8o.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los

⁹ Subrayado fuera de texto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

"Artículo 9º

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (...)".

Bajo ese precedente constitucional de enorme valía para la línea jurisprudencial de esta Colegiatura, pero extrañamente olvidado por la línea reciente y derivada de la Corte Constitucional, así como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el interés superior de proteger los derechos fundamentales es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndosele tal responsabilidad a la familia, la sociedad y el Estado - Nación, los cuales participan en forma solidaria y concurrente en la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

consecución de tales objetivos; ello sin perjuicio del pluralismo cultural y jurídico.

5.- De la Perspectiva de Género en las decisiones judiciales

Igualmente debe armonizarse esta decisión con la especial protección que requiere la víctima del delito que se investiga en el presente caso, en su calidad de **mujer**, respecto de lo cual esta Corporación se ha pronunciado en algunas decisiones, tales como el fallo proferido el 23 de noviembre de 2016, para resolver la acción de tutela de Diana Ortegón Pinzón contra la Procuraduría General de la Nación radicado bajo el número 680011102000201604080 01, en la cual con ponencia de la Honorable Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, se indicó:

“Del Concepto de Género

*El concepto de **Género** integra la construcción socio-cultural de la diferencia biológica entre hombres y mujeres. En lo social hace referencia a las prácticas sociales, división del trabajo y demás actividades que realizan hombres y mujeres. En lo cultural por su parte, atiende a las valoraciones de los conceptos femenino y masculino que se hacen con respecto a los roles y estereotipos de género asignados a cada uno de ellos; sin embargo estos criterios no permanecen estáticos y por ello su concepto es dinámico, exigiendo procesos de transformación específicos a través de cada entorno histórico, cultural y social.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

En ese orden, tales conceptos, se cruzan también con otras categorías de diferenciación social, como lo son la étnica, la raza y la clase social, generando una especificidad para cada cruce posible y la articulación de variadas desigualdades sociales, pero con una constante encaminada a ejercer violencia familiar y sexual contra la mujer, en diferentes ámbitos de la sociedad, sin respetar estrato social.

Cabe destacar que desde la Constitución política de 1991 se impone para todas las ramas del poder público, en especial aquella que integra la Administración de Justicia, el respeto y protección especial de los menores y la mujer, a fin de garantizar su igualdad y no discriminación en la adopción de decisiones judiciales que los afecten, haciendo con ello realidad, el concepto de equidad de género el cual lo consagran a su vez los instrumentos internacionales.

Ello se ve reflejado en la adopción entre otras leyes, de la Ley de Infancia y Adolescencia -1098 de 2006- la cual armonizó la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley 51 de 1981, que moduló la Convención Internacional Contra la Discriminación de la Mujer, adoptada a su vez en el artículo 43 de la Constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 248 de 1995; y recientemente la Ley 1257 de 2008¹⁰, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se reforman en esa perspectiva los Códigos

¹⁰ Reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4796 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4798 de 2011, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo y jurisprudencial que favorece a la mujer y a la infancia, específicamente en la protección al derecho por una vida libre de violencias. Como muestra de lo anterior, a continuación se enuncian algunas de las leyes favorables a las mujeres:

- **Ley 800 de 2003:** *Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.*
- **Ley 984 de 2005:** *Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.*
- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW:** *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor por Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belém do Pará:** Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 2004 y entrada en vigor por Colombia, el 15 de diciembre de 1996 en virtud de la ley 248 de 1995.

En este orden de ideas en sentencia C-251 de 1997, con ponencia del H.M. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que decidió la constitucionalidad de la ley aprobatoria de tratado del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales, estableció que en nuestro Estado Social de Derecho se garantizará la protección de los mismos en condiciones de equidad:

*El artículo 3º establece el deber de no discriminación, en virtud del cual los Estados se comprometen a garantizar a todas las personas los derechos económicos, **sociales y culturales**, por lo cual se obligan a no llevar a cabo tratos desiguales injustificados por motivos de **raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

En forma uniforme, la más autorizada doctrina internacional considera que este deber no es de realización progresiva sino de aplicación inmediata, por lo cual se considera necesario que esta garantía se someta a escrutinio judicial y a otros tipos de control a fin de lograr su cumplimiento. La doctrina considera igualmente que la lista de criterios discriminatorios mencionada por el convenio no es exhaustiva sino ilustrativa, y que el deber del Estado no se reduce a eliminar la discriminación de jure sino que también le corresponde hacer cesar,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

*lo antes posible, la discriminación de facto en el goce de estos derechos. La Corte considera que ese deber de no discriminación, así como los criterios adelantados sobre su alcance por la doctrina internacional, coinciden claramente con el principio de igualdad previsto por la Carta, y con los desarrollos jurisprudenciales efectuados al respecto por Corporación. **Este deber estatal no puede ser interpretado como la prohibición de que las autoridades adopten medidas especiales en favor de poblaciones que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, y que por ende merecen una especial protección de las autoridades.** (Resaltado fuera del texto)*

En consecuencia, en este caso particular la decisión a proferir, debe desarrollar la **PERSPECTIVA DE GÉNERO**, atendiendo la condición de mujer, de los hechos investigados, de conformidad con lo establecido en la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE *BELEM DO PARA*:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) d. el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

En consecuencia la conducta cometida contra la señora **YENY ROSSANA HUILA YUNDA**, en caja en las siguientes **CATEGORÍAS DE GÉNERO**:

1. Derecho a la no discriminación 1.1. Igualdad y no discriminación: Toda vez que a pesar de la condición de indígenas de las víctimas, no se podría usar ni esa condición, ni ninguna otra para discriminar a la agredida, al pretender que el conflicto de competencia planteado, sea asignado a la Jurisdicción Indígena, pues tiene protección especial, aunado a su condición de mujer.
2. Derecho a la vida sin violencia 2.4. Violencia Sexual En este caso se configuró la violencia sexual, pues se acreditó que el señor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

YEFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA es indiciado por el delito ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL VIOLENTO.

3. Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad

Además, no puede perderse de vista que, si bien la Constitución Política reconoce y protege a los pueblos indígenas como autoridades jurisdiccionales con un código de conducta, unas institucionales propias y acordes con su sistema ancestral de creencias, no es menos cierto que se trata de una protección exclusiva para esas minorías étnicas a quien la Carta brinda especial protección. Por tanto, ha de entenderse que el delito ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL VIOLENTO, afecta a la comunidad en general, por tanto, sale de la órbita especial de protección indígena para entrar en un contorno no solo nacional sino internacional.

Las mencionadas razones, las cuales encuentran arraigo constitucional, legal y jurisprudencial, son suficientes para considerar que los elementos examinados develan que la ponderación entre la protección de la diversidad étnica y cultural y los derechos de la víctima (perspectiva de género) se incline en favor de esta última e imponen que el asunto continúe en conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, y así se declarará.

Así las cosas, y especialmente en razón a que resulta fehaciente que el señor YEFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.201.627, **NO es miembro del RESGUARDO INDÍGENA DE JEBALÁ DEL MUNICIPIO DE TOTORÓ – CAUCA, ni se encuentra registrado como integrantes de comunidad y/o resguardo indígena alguno**, se concluye que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

en el caso bajo análisis de esta Colegiatura **NO** se cumple con el elemento personal, y además no se logró acreditar el cumplimiento de los elementos territorial, funcional y objetivo, aunado a que el Gobernador del Resguardo no respondió al requerimiento de esta Colegiatura, todo lo cual impone concluir que el asunto debe continuar en conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Jurisdicción Especial Indígena representada por el **RESGUARDO INDÍGENA JEBALÁ – MUNICIPIO DE TOTORÓ – DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN- CAUCA**, con ocasión de la investigación penal con radicado 19001600172420160028300, iniciada contra YEFERSON ANDRÉS HUILA YUNDA, por el delito de acceso carnal violento, asignando la competencia del asunto a la **Jurisdicción Ordinaria** representada por el **JUZGADO PRIMERO DE MENORES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN- CAUCA**, al que se remitirá el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al **RESGUARDO INDÍGENA JEBALÁ – MUNICIPIO DE TOTORÓ – DEPARTAMENTO DEL CAUCA** para su información.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado N° 110010102000201901767 00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones**

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial